



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 362-2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 285-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 285-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACION ELÉCTRICA DEL SUR S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA DE CALANA (PLAN DE ABANDONO)
CENTRAL HIDROELÉCTRICA ARICOTA I y II
UBICACIÓN : CENTRAL TÉRMICA CALANA (PISCO)
DEPARTAMENTO DE TACNA
DEPARTAMENTO DE PISCO
SECTOR : ELECTRICIDAD

Lima, 00 AGO. 2013

SUMILLA: Se sanciona a la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) **No haber cumplido con el cronograma del Plan de Abandono de la Central Térmica de Calana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AEE, conducta tipificada como infracción administrativa en el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.**
- ii) **No haber operado adecuadamente, generando condiciones de inestabilidad ambiental, condiciones de erosión e inestabilidad de taludes en el área adyacente a la laguna Aricota, así como en los márgenes del río Curibaya, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.**
- iii) **No haber realizado un adecuado almacenamiento, acondicionamiento y caracterización de los residuos sólidos aceitosos almacenados en la Central Hidroeléctrica Aricota I y II, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 16° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos y de los artículos 9°, 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

Por otro lado, se archiva las siguientes imputaciones:

- iv) **Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, concordado con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que no se generaron impactos estéticos en las áreas adyacentes a la Laguna Aricota.**
- v) **Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas y el**

¹ Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Ley N° 25844
"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



lítera h) del artículo 31° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que los residuos sólidos generados por la construcción de la Central Termica Pisco se trataban de residuos similares a los domésticos de ámbito municipal.

SANCIÓN: 648,17 UIT.

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 19 de mayo del 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Central Térmica Calana, ubicada en Tacna (en adelante, CT Tacna), las Centrales Hidroeléctricas Aricota I y II, así como a la Central Térmica Calana, ubicada en Pisco (en adelante, CT Pisco), operadas por la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, EGESUR) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y la implementación de los instrumentos de gestión ambiental.
- El 09 de mayo de 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 131-2013-OEFA/DS², mediante el cual se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra EGESUR, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 358-2013-OEFA-DFSAI/SDI³ emitida el 10 de mayo de 2013 y notificada el 13 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	EGESUR no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la Central Térmica de Calana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE.	Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE y literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1,000 UIT
2	EGESUR no minimizó los impactos estéticos en las áreas adyacentes a la Laguna Aricota, en tanto se encontraban antiguas instalaciones como: planta de bombeo, tuberías de infraestructuras correspondientes a los ex túneles 1 a 4 y residuos metálicos, los cuales	Lítera d) del artículo 42° del Decreto Supremo N° 029-94-EM y literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1,000 UIT

² Folios 01 al 152 del Expediente.

³ Folios 153 al 159 del Expediente.



	deterioran el paisaje.			
3	El área adyacente a la laguna Aricota, operada por EGESUR, ha sido alterada por las actividades e instalaciones del sistema de captación de agua, mostrando erosión e inestabilidad de taludes de la ladera. Asimismo, se ha observado erosión en los márgenes del río Curibaya, en una longitud aproximada de 500 metros aguas debajo de la descarga del canal de alivio de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Aricota I.	Literal h) artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1,000 UIT
4	EGESUR ha almacenado residuos sólidos aceitosos cuyo contenido no habría sido caracterizado, de modo que se desconoce si contiene PCB	Artículo 16° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y de los artículos 9°, 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1,000 UIT
5	EGESUR ha dispuesto en un botadero los residuos sólidos generados por la construcción de la Central Térmica de Pisco.	Artículo 31° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Desde 1 hasta 1,000 UIT



4. Con fecha 03 de junio de 2013, EGESUR presentó su escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador alegando, entre otros, lo siguiente⁴:

- (i) Mediante Carta N° G-2133-2009, de fecha 24 de septiembre de 2009, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) la modificación y actualización del Plan de Abandono de la CT Tacna. Solicitud reiterada a través de la Carta N° G-073-2013 de fecha 03 de abril de 2013.
- (ii) En virtud de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 412-2008-EM/DM, EGESUR señala haber comunicado a Electricidad del Perú - ELECTROPERU S.A. (en adelante, ELECTROPERU) la posibilidad de

⁴ Folios 161 al 208 del Expediente.



hacer uso de la infraestructura metálica de la CT Tacna como central de emergencia; siendo que, a la fecha, la mencionada comunicación se encuentra pendiente de respuesta.

- (iii) Las Centrales Hidroeléctricas Aricota I y II se encuentran operativas, por lo que la planta de bombeo de la laguna Aricota, y las tuberías de la infraestructura correspondientes a los túneles 1 a 4, no constituyen restos de una instalación antigua.
- (iv) La zona adyacente a la laguna Aricota, fue lecho de la laguna y probablemente la erosión se formó por el descenso de la laguna. Asimismo, dicha erosión puede ser el resultado de las lluvias que cayeron en el año 2008, siendo este fenómeno muy común en la zona.
- (v) Entre los años 2008 y 2009, debido a cortes de fluido eléctrico intempestivos, se produjeron varias salidas de la Central Hidroeléctrica Aricota I, lo cual ocasionó que gran cantidad de agua baje por el canal de alivio y ocasione erosiones en el cauce seco del río Curibaya.
- (vi) Los resultados del Ensayo N° 54090433 dieron negativo ante la presencia de PCB respecto de los residuos sólidos aceitosos detectados durante la visita de supervisión, por lo que mediante el Informe Técnico N° GFE-USMA-880-2010 de fecha 27 de enero de 2010, el OSINERGMIN dio por levantada la observación.
- (vii) El botadero municipal era el único lugar que la Municipalidad Distrital de Independencia había dispuesto para la disposición final de sus residuos no peligrosos como papel.

5. Mediante su escrito de descargos, EGERSUR solicitó el uso de la palabra, por lo que el 08 de julio de 2013 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en las instalaciones del OEFA con la asistencia de los representantes de la empresa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión son las siguientes:

- (i) Determinar si la empresa cumplió o no con el cronograma del Plan de Abandono aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE.
- (ii) Determinar si la empresa cumplió o no con minimizar los impactos estéticos en las áreas adyacentes a la laguna Aricota.
- (iii) Determinar si la empresa cumplió o no con la obligación de no originar condiciones ambientales inestables de erosión e inestabilidad de taludes.
- (iv) Determinar si la empresa cumplió o no con un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos aceitosos.
- (v) Determinar si la empresa cumplió o no con disponer los residuos sólidos generados por la construcción de la CT Pisco de acuerdo a ley.

**III. CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA**

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325⁶, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁷.
10. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
11. En aplicación de lo establecido en la normativa citada, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada del 12 al 19 de mayo de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
12. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,



⁵ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

"Segunda Disposición Complementaria Final

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325**

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

[...]

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

[...]

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]"



se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas del 12 al 19 de mayo de 2009 en las instalaciones de la CT Tacna (Plan de Abandono), las Centrales Hidroeléctricas Aricota I y II y, la CT Pisco.

IV. ANÁLISIS

IV.1 La obligación de EGESUR de cumplir con el cronograma del Plan de Abandono de la CT Tacna.

13. Mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE⁸ de fecha 10 de enero de 2008, el MINEM aprobó el Plan de Abandono de la CT Tacna cuyo cronograma establecía un plazo de ejecución de seis meses, contados desde la aprobación del citado plan.
14. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), el plan de abandono es:

“El conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.”

15. Al respecto, la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (en adelante, LGA) establece que el plan de abandono es un instrumentos de gestión ambiental⁹, cuyo plazo y cronograma son de obligatorio cumplimiento¹⁰.
16. Por su parte, el literal p) del artículo 201¹¹ del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas Reglamento (en adelante,



⁸ Folios 143 al 144 del Expediente.

⁹ **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**
“Artículo 17.- De los tipos de instrumentos
 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

¹⁰ **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**
“Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”

¹¹ **Decreto Supremo N° 009-93-EM - Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**
“Artículo 201°.-El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda.
 (...)



RLCE) establece que se sancionará a las empresas generadoras cuando incumplan lo dispuesto por el MINEM; es decir, lo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AEE emitida por el MINEM resulta de exigible cumplimiento a EGESUR.

- 17. Pese a lo señalado, durante la visita de supervisión se detectó que EGESUR incurrió en la siguiente conducta¹²:

"No ha cumplido, con el cronograma del Plan de Cierre de la CT Calana aprobado mediante RD 020-2008-MEM/AEE del 10 enero de 2008.

El Plan de cierre establece su ejecución en 6 meses luego de su aprobación, es decir hasta junio del 2008. Las actividades comprometidas son: retiro de instalaciones, desmontaje retiro y traslado de equipos, demolición de obras civiles, limpieza y remediación del terreno. A la fecha de la supervisión, solamente se han retirado los grupos para su traslado a la Nueva CT en Pisco."

- 18. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° EGS-078-2009-07-02, elaborado como resultado de la visita de supervisión realizada del 12 al 19 de mayo de 2009, el OSINERGMIN consignó lo siguiente¹³:

"En la inspección de campo realizada el 13 de mayo de 2009, a 10 meses después de haberse cumplido el plazo de ejecución, el Plan de Cierre no había sido concluido, mostrando avances parciales en la actividad 1 del cronograma y ninguno en las demás actividades.

Así, no se ha efectuado el retiro de los tanques de almacenamiento de combustible, ni otros equipos mecánicos complementarios; tampoco se ha efectuado la demolición de las obras civiles, lo cual originó la observación, en referencia al cumplimiento de la RD N° 020-2008-MEM/AEE."

- 19. La conducta descrita se sustenta en el cronograma de actividades correspondientes al Plan de Abandono de la CT Tacna, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AEE, en el cual se establece lo siguiente¹⁴:

Table with 8 columns: Item, Actividad, Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto. Rows 1-5 describe activities like 'Retiro de instalaciones e electromecánicas y accesorios', 'Desmontaje, retiro y/o traslado de equipos y accesorios', etc.

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión."

12 Folio 111 del Expediente.
13 Folio 39 del Expediente.
14 Folio 32 del Expediente.



20. Asimismo, lo detectado por el OSINERGMIN se encuentra registrado en las vistas fotográficas N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° EGS-078-2009-07-02, las cuales se adjuntan en el Anexo 1 de la presente resolución. En tales medios de prueba, se aprecia que los tanques de almacenamiento de combustible, otros equipos así como materiales, permanecen en las instalaciones de CT Tacna.
21. Respecto del incumplimiento imputado, EGESUR en su escrito de descargos alega que mediante Carta N° G-2133-2009 de fecha 24 de septiembre de 2009, solicitó al MINEM la modificación y actualización del Plan de Abandono de la CT Tacna, pedido que fue reiterado a través de la Carta N° G-073-2013 de fecha 03 de abril de 2013, argumentando que la CT Tacna podría ser utilizada por ELECTROPERU de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 412-2008-EM/DM.
22. Sobre ello, es preciso indicar que de acuerdo a lo aprobado por el MINEM en la Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE, EGESUR debía ejecutar el plan de abandono de la CT Tacna dentro de los seis meses posteriores a su aprobación. Siendo que, el plan de abandono de la CT Tacna se aprobó el 10 de enero de 2008, la ejecución del plan de abandono debió finalizar en el mes de julio de 2008.
23. La visita de supervisión se realizó el 13 de mayo de 2009, es decir 10 meses después de vencido el plazo otorgado por el MINEM, y EGESUR solicitó al MINEM la modificación del cronograma aprobado mediante la Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE el 24 de septiembre de 2009, solicitud que inclusive a la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido aprobada por el MINEM.
24. Por tanto, la solicitud hecha al MINEM es (i) posterior al vencimiento del plazo otorgado para la ejecución del plan de abandono y, (ii) posterior a la visita de supervisión donde se detectó el incumplimiento.
25. En consecuencia, lo alegado por EGESUR no desvirtúa el incumplimiento de lo aprobado en la Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE, toda vez que al 13 de mayo de 2009 no había cumplido con ejecutar la totalidad del plan de abandono de la CT Tacna y, el MINEM no había aprobado modificación alguna al cronograma establecido.
26. En relación con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 412-2008-EM/DM, se debe señalar que dicha norma declara la existencia de una situación de restricción temporal de generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN)¹⁵, por lo que exhorta a ELECTROPERU a contratar las obras, bienes y servicios necesarios para poner en operación la capacidad adicional de generación requerida para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica al SEIN¹⁶.
27. En tal sentido, la mencionada Resolución Ministerial busca contratar con generadoras que se encuentran operando, a fin de atender a la brevedad la situación de restricción temporal de generación de energía. Sin embargo, dicha



¹⁵ Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM-DM.

¹⁶ Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM-DM.



norma fue publicada el 7 de agosto de 2008, es decir cuando el plazo de ejecución del plan de abandono de la CT Tacna se encontraba vencido.

28. En consecuencia, lo alegado por EGESUR carece de sustento legal, toda vez que la Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM-DM es posterior al vencimiento del plazo otorgado por el MINEM y, está dirigida para aquellas generadoras que se encuentren operativas, no siendo este el caso de la CT Tacna.
29. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es preciso indicar que dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, EGESUR no ha acreditado que ELECTROPERÚ haya solicitado el uso de las instalaciones de la CT Tacna, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 412-2008-MEM-DM.
30. En atención a lo señalado, ha quedado acreditado que EGESUR no habría cumplido con el plazo establecido en la Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AAE, toda vez que no se ha cumplido con las actividades propuestas en el cronograma del Plan de Abandono.
31. Por tanto, del análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente y luego de desvirtuar cada uno de los argumentos alegados por EGESUR, ha quedado acreditada la comisión de la infracción al literal p) del artículo 201° del RLCE, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.20¹⁷ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).



IV.2 La obligación de diseñar, construir y aplicar proyectos eléctricos de modo tal que minimicen los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual.

32. El literal d) del artículo 42°¹⁸ del RPAAE señala que los concesionarios de proyectos eléctricos deberán diseñar, construir y aplicar los mencionados proyectos de modo tal que se minimicen los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual y uso de áreas recreacionales existentes.
33. Asimismo, el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesión así como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente¹⁹.

¹⁷ Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 hasta 1,000 UIT

¹⁸ Decreto Supremo N° 29-94-EM - Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas
"Artículo 42.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:
(...)
d. Diseñar, construir y aplicar los Proyectos Eléctricos de modo tal que se minimicen los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual y uso de áreas recreacionales existentes."

¹⁹ Decreto Ley N° 25844. Ley de Concesiones Eléctricas.
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...)."



34. Sin embargo, el 14 de mayo del 2009 durante la visita de supervisión, realizada por el OSINERGMIN a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Aricota I y Aricota II, se observó que EGERSUR habría incurrido en la siguiente conducta:

"Durante la supervisión de campo del 14 de mayo del 2009, en áreas adyacentes de la Laguna Aricota, operada por EGESUR, se han observado restos de antiguas instalaciones como: Planta de bombeo, tuberías e infraestructura correspondientes a los ex túneles 1 a 4 y residuos metálicos, que deterioran el paisaje."

35. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica N° 5 del Informe de Supervisión N° EGS-078-2009-07-02, obrante en el Anexo 1 de la presente resolución, de la cual se observa la presencia de lo que serían las antiguas instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Aricota I y Aricota II.

36. Respecto de la conducta imputada, EGESUR señala lo siguiente:

"no constituyen restos de una instalación antigua, como se indica en el informe acusatorio, toda vez que los túneles 3 y 4 son usados cuando se realizan trabajos de mantenimiento al 5to. Túnel, por ser propias del Complejo Hidroeléctrico de Aricota 1 y 2 (...)"



Asimismo, la administrada alega que de acuerdo a su respectivo esquema hidráulico, las Centrales Hidroeléctricas Aricota I y Aricota II utilizan las aguas de la laguna Aricota, formada por deslizamientos en el cauce del río Curibaya, para realizar las actividades de generación de energía. Como medio de prueba, EGESUR adjunta el esquema del Complejo Hidroeléctrico Aricota I y II²⁰.

38. Sobre lo alegado por EGESUR, se debe señalar que de la verificación del esquema hidráulico presentado, se acredita que la planta de bombeo y las tuberías de infraestructura correspondientes a los túneles 1 a 4 forman parte del proceso de generación del Complejo Hidroeléctrico Aricota I y II. En tal sentido, dichas instalaciones no corresponden a instalaciones antiguas, sino que las mismas se encuentran operativas.
39. Por lo tanto, al haberse acreditado que las instalaciones ubicadas en la laguna Aricota son parte del proceso de generación de energía realizado por las Centrales Aricota I y Aricota II, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.3 La obligación de EGESUR de que sus proyectos eléctricos no originen condiciones ambientales inestables (erosión e inestabilidad de taludes).

40. El artículo 34° del RPAAE señala lo siguiente:

"Artículo 34.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes." (El subrayado es nuestro)

41. Dicha disposición es concordante con lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° de la LCE el cual, como hemos señalado, obliga a los titulares de concesiones y

²⁰ Folio 188 del Expediente.



autorizaciones eléctricas al cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente como es el RPAAE.

42. Durante la visita de supervisión, realizada el 14 de mayo de 2009, a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Aricota I y Aricota II, operadas por EGESUR, se observó la siguiente conducta²¹:

"Durante la supervisión de campo del 14 de mayo del 2009, se ha observado que el área adyacente a la laguna Aricota, operada por EGESUR, ha sido alterada por las actividades e instalaciones del sistema de captación de agua, mostrando erosión e inestabilidad de taludes de la ladera."

43. Asimismo, durante la citada visitada el supervisor del OSINERGMIN detectó²²:

"Durante la supervisión de campo del 14 de mayo de 2009, se ha observado erosión en las márgenes del río Curibaya, en una longitud aproximada de 500 m, aguas debajo de la descarga del canal de alivio de la cámara de carga de la CH Aricota I."



44. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica N° 6 del Informe de Supervisión N° EGS-078-2009-07-02, obrante en el Anexo 1 de la presente resolución, de la cual se aprecia la presencia de un área alterada del sistema de túneles de la laguna Aricota.

45. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 131-2013-OEFA/DS señala lo siguiente²³:

"En la foto N° 9 y 10 se evidencia la erosión de las márgenes del río Curibaya, por la descarga del canal de alivio de la cámara de carga de la CH Aricota I y la erosión de las márgenes del río Curibaya, en una longitud aproximada de 500 m aguas debajo de la descarga del canal de alivio de CH Aricota, respectivamente".

46. En relación con la conducta imputada, EGESUR señaló en su escrito de descargos que la zona adyacente a la laguna Aricota, fue lecho de la laguna y probablemente esta erosión se formó por el descenso de la laguna y por las lluvias que cayeron en el año 2008, siendo este fenómeno muy común en la zona.

47. En cuanto, a la erosión en las márgenes del río Curibaya la administrada argumenta que entre los años 2008 y 2009 hubieron varias salidas de la Central Hidroeléctrica Aricota I, por cortes de fluido eléctrico intempestivos, lo que ocasionó que gran cantidad de agua discurra por el canal de alivio y ocasione erosiones en el cauce seco del río Curibaya. Asimismo, indicó que en la cuenca de la zona de la Central Hidroeléctrica Aricota I y II todos los años se presentan huaycos de diferentes magnitudes, los mismo que ingresan al cauce seco.

48. Al respecto, EGESUR señala que con la finalidad de minimizar este impacto construyó gaviones y muros de protección, que producto de la operación en si

²¹ Folio 31 del Expediente.

²² Folio 30 del Expediente.

²³ Folio 149 del Expediente.



misma se han ido debilitando y, que el Plan de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-97-EM-DGE de fecha 23 de enero de 1997, califica la zona de la ladera de la laguna como proclive a los derrumbes, lo cual originaría la acumulación de sedimentos en el vaso de la laguna; es decir, dicho impacto se encontraba previsto en el instrumento de gestión ambiental.

49. Finalmente, la administrada señaló que ante la observación dejada por el OSINERGIM, realizó el servicio de mantenimiento de talud para controlar la erosión e inestabilidad de talud. Asimismo, realizó el servicio de mantenimiento de las márgenes del río Curibaya por descarga en el canal de alivio de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Aricota 1, lo cual fue verificado por el Ingeniero Marcelo Morote, durante la primera visita de fiscalización de OEFA correspondiente al año 2011.
50. En relación a lo alegado por EGESUR, respecto de que la zona de la ladera de la laguna es proclive a los derrumbes, es preciso señalar que si bien dicho impacto negativo fue considerado en su PAMA, la administrada tiene la obligación de realizar el mantenimiento continuo de taludes a fin de prevenir la erosión de los mismos producto de la acumulación de sedimentos en el vaso de la laguna, no siendo ello un eximente de responsabilidad.
51. Por otro lado, respecto de que en la Central Hidroeléctrica Aricota I y II todos los años se presentan huaycos de diferentes magnitudes, se debe indicar que si dicho fenómeno natural es previsible, ya que se presenta de manera constante y con una periodicidad anual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34° del RPAAE, EGESUR se encontraba en la obligación de operar sus proyectos eléctricos de forma tal que no se originen condiciones de inestabilidad. En tal sentido, debió realizar un mantenimiento continuo a los márgenes del río Curibaya, lo cual no ha sido acreditado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
52. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que esta Dirección considerará, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5°²⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS), como un factor atenuante para efectos del cálculo de multa de conformidad con el artículo 35°²⁵ del RPAS, el mantenimiento realizado con posterioridad a la visita de supervisión del 12 al 19 de mayo de 2009.



²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del OEFA

"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales"

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular."



53. En consecuencia, luego de desvirtuado los argumentos alegados por EGESUR ha quedado acreditada la comisión de la infracción al artículo 34° del RPAAE en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.20 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

IV.4 La obligación de EGESUR de realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos.

54. Como se ha señalado, el literal h) del artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesión así como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
55. En tal sentido, los titulares de las actividades eléctricas deben, entre otros aspectos, realizar el manejo de sus residuos sólidos actividades de manera sanitaria y ambientalmente adecuada a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; y, acondicionar y almacenar dichos residuos sólidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 16°²⁶ de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y los artículos 9° y 10°²⁷ del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RGLS).



26

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

27

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo.

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



56. Respecto del manejo de los residuos sólidos peligrosos, el artículo 38° del RLGRS establece lo siguiente:

"Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste." (El subrayo es nuestro)



57. En atención a las citadas normas, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran en la obligación de manejar sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad, lo que implica la caracterización previa de los mismos.

58. Pese a ello, durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Aricota I y II, el 14 de mayo de 2009 se detectó la siguiente conducta²⁸:

"Durante la supervisión de campo del 14 de mayo del 2009, en el almacén de residuos aceitosos se ha observado ocho cilindros cuyo contenido no ha sido caracterizado. EGESUR señala que son aceites que quedaron de la etapa de construcción de la central y no conocen su contenido de PCB."

59. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica N°12 del Informe de Supervisión N° EGS-078-2009-07-02, obrante en el Anexo 1 de la presente resolución, de la cual se aprecia la presencia de ocho (8) cilindros de color rojo que no cuentan con el rotulado establecido en la normativa aplicable para el manejo y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

60. En relación al hecho imputado, en su escrito de descargos EGESUR señaló que con posterioridad a la observación detectada por el OSINERGMIN, procedió a analizar el contenido de los ocho (8) cilindros observados por la administración, a fin de determinar si contenían PCB. El análisis de los mismos se realizó a través del laboratorio CORPLAB, cuyos resultados de Ensayo N° 54090433²⁹ arrojan un valor negativo a la presencia de PCB, medio de prueba presentado por la administrada a esta Dirección.

²⁸ Folio 30 del Expediente.

²⁹ Folio 202 del Expediente.



61. Asimismo, EGESUR alegó que mediante el Oficio N° 524-2010-OS-GFE³⁰ de fecha 27 de enero de 2010, el OSINERGMIN les remitió el Informe Técnico N° GFE-USMA-880-2010³¹, en el cual dicha autoridad da por levantada la observación detectada el 14 de mayo de 2009.
62. Respecto de lo alegado por EGESUR en su escrito de descargos, se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38° de la LGRS el titular de las actividades eléctricas debe rotular los contenedores de sus residuos sólidos peligrosos acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas correspondientes. Por tanto, el análisis de laboratorio presentado por la administrada, con el cual se acredita la falta de presencia de PCB en los residuos oleosos, no desvirtúa el hecho de la falta de rotulado de los contenedores de los residuos al 14 de mayo de 2009.



En tal sentido, en el presente caso, de los medio de prueba obrantes en el expediente se puede concluir que, EGESUR en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Aricota I y II almacenó sus residuos peligrosos en ocho (8) cilindros que no estaban debidamente rotulados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, lo cual acredita que el almacenamiento de dichos residuos no se realizó de una forma ambienta y sanitariamente segura infringiendo así lo dispuesto en el artículo 16° de la LGRS y los artículos 9°, 10° y 38° del RLGRS.

64. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que el OSINERGMIN mediante el Informe Técnico N° GFE-USMA-880-2010, informe emitido como resultado de la evaluación de los descargos presentados por EGERSUR, concluyó lo siguiente³²:

“En consecuencia, dado que la empresa ha caracterizado sus residuos y éstos no están contaminados por PCBs, se levanta la observación.” (El subrayado es nuestro)

65. En consecuencia, de la información obrante en el expediente queda acreditado que luego de la visita de supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, EGERSUR subsanó la observación detectada al haber rotulado los contenedores de sus residuos sólidos, lo cual será considerado como un atenuante en el cálculo de la sanción de multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS.
66. En consecuencia, luego de desvirtuado los argumentos alegados por EGESUR ha quedado acreditada la comisión de la infracción al artículo 16° de la LGRS y de los artículos 9°, 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, lo cual resulta sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.20 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

³⁰ Folio 178 del Expediente.

³¹ Folio 177 del Expediente.

³² Folio 174 del Expediente.



IV.5 La obligación de EGESUR de disponer sus residuos en lugares autorizados por la autoridad competente.

67. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, los titulares de las actividades eléctricas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33³³ del RPAAE, deben considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales, por lo que el diseño, la construcción, operación y abandono de tales proyectos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
68. Por tanto, a fin de aminorar el impacto negativo generado por sus residuos sólidos, los titulares de las actividades eléctricas deben cumplir con lo dispuesto en la LGRS y el RLGRS. En tal sentido, el artículo 24° del RLGRS establece lo siguiente:

"Los residuos de ámbito no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades."

69. Estando a lo dispuesto en el citado artículo, los residuos sólidos peligrosos o no peligrosos generados por EGERSUR resultan ser de ámbito no municipal, siempre que no correspondan a residuos similares a los domiciliarios y/o comerciales.
70. En tal sentido, la disposición de los residuos generados por la administrada se regirán por lo previsto en el artículo 31³⁴ del RLGRS, siempre que sean de ámbito no municipal; o, por lo prescrito en el artículo 22³⁵ del RLGRS cuando dichos residuos sean similares a los residuos domiciliarios y/o comerciales.
71. Durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN en las instalaciones de la CT Pisco, el 19 de mayo de 2009 se detectó la siguiente conducta³⁶:

"Se visitó el botadero municipal de Independencia, lugar donde la empresa refiere haber dispuesto sus residuos sólidos encontrándose que éste es un área ambientalmente alterada"

³³ Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas
"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

³⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 31.- Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA".

³⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 22.- Los residuos sólidos de ámbito municipal son de responsabilidad del municipio desde el momento en que el generador los entrega a los operadores de la entidad responsable de la prestación del servicio de residuos sólidos, o cuando los dispone en el lugar establecido por dicha entidad para su recolección; debiendo en ambos casos cumplirse estrictamente las normas municipales que regulen dicho recojo. (...)"

³⁶ Folio 29 del Expediente.



72. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica N°18 del Informe de Supervisión N° EGS-078-2009-07-02, obrante en el Anexo 1 de la presente resolución, en la cual se aprecia el botadero municipal de Independencia, donde EGESUR dispone sus residuos sólidos generados en la CT Pisco.
73. Respecto del hecho imputado, en su escrito de descargos EGESUR alegó que el mencionado botadero es el único lugar que la Municipalidad Distrital de Independencia tiene previsto para la disposición de los residuos no peligrosos.
74. Asimismo, señaló que mediante Oficio N° 524-2010-OS-GFE de fecha 27 de enero de 2010, el OSINERGMIN le comunicó el Informe Técnico N° GFE-USMA-880-2010, donde concluye da por levantada la observación.
75. En relación a lo alegado por EGESUR, es preciso indicar que el OSINERGMIN mediante el citado Informe Técnico, emitido como resultado de la evaluación de los descargos presentados por EGERSUR, concluyó lo siguiente³⁷:

"Siendo que EGESUR ha demostrado haber efectuado su manejo de residuos peligroso a través de EPS-RS registradas por DIGESA y autorizadas para la disposición final (BEFESA) y que los residuos entregados a la Municipalidad has sido domiciliarios y nos los industriales, se levanta la observación." (El subrayado es nuestro)

76. Por tanto, estando a lo concluido por el OSINERGMIN, en el presente caso los residuos sólidos generador por EGERSUR en la CT Pisco y dispuestos en el botadero municipal, se rigen bajo lo dispuesto en el artículo 22° del RLGR; es decir, son responsabilidad de la Municipal Distrital de Independencia desde su ingreso a la instalación que administra.
77. En consecuencia, al haberse acreditado que los residuos sólidos generados en la CT Pisco y dispuestos en el botadero municipal, son residuos sólidos del ámbito municipal dispuestos conforme a lo señalado en el artículo 22 del RLGRS, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.6 Determinación de las sanciones

78. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que EGESUR:
- Infringió lo dispuesto en el literal p) del artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM del RLCE, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 1,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
 - Infringió lo dispuesto en el artículo 34° del RPAAE en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 1,000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.



- (iii) Infringió lo dispuesto en el artículo 16° de la LGRS y de los artículos 9°, 10° y 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 1,000 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.20 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

79. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG³⁸.

80. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F³⁹, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

81. La fórmula es la siguiente⁴⁰:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



³⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

³⁹ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁴⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**IV.6.1 Por no cumplir con el cronograma del Plan de Abandono de la CT Tacna.**

82. De acuerdo con lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no cumplir con el cronograma del Plan de Abandono resulta sancionable con una multa de hasta 1,000 UIT.

Beneficio ilícito (B)

83. En la supervisión regular efectuada del 12 al 19 de mayo de 2009, se constató el incumplimiento al cronograma del Plan de Abandono de la CT Tacna.
84. Por lo tanto, se ha considerado un escenario de cumplimiento en el cual el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con el Plan de Abandono. Sobre el particular, ha quedado acreditado que EGESUR no cumplió con concluir el referido Plan de Abandono, mostrando avances parciales en la primera actividad y ausencia de avances en el resto de actividades del cronograma mencionado en el párrafo 19 de la presente resolución.
85. EGESUR, como parte del cumplimiento de su programa de inversiones para la ejecución del Plan de Abandono, se comprometió a invertir US\$ 724 111. El detalle de los gastos para la ejecución de dicho plan se presenta a continuación en el Cuadro N° 1⁴¹.

**Cuadro N° 1
Resumen de Gastos del Plan de Abandono**

Ítem	Descripción	Costo (US\$)
1	Desmontaje y retiro de equipos	190 062
2	Transporte y traslado	211 164
3	Retiros de tanques y tuberías	140 000
4	Demolición de obras civiles	30 063
5	Remediación del terreno si fuera necesario	8 000
6	Dirección Técnica, gastos generales utilidades	86 893
7	Supervisión técnica	57929
Total General		724 111

Fuente: Expediente 285-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

86. En este sentido, para el cálculo del beneficio ilícito se considerarán las inversiones que debió realizar la empresa para cumplir con el cronograma de actividades antes mencionado.
87. Para ello, se consideró el escenario más conservador para el administrado, al considerar sólo los costos asociados a las actividades no realizadas (correspondientes a los ítems 2, 3, 4 y 5 descritos en párrafo 19), tomando como referencia el resumen de gastos (Cuadro N° 1) que la empresa se comprometió a ejecutar.
88. La estimación del costo evitado al no cumplir con el cronograma establecido en el Plan de Abandono se muestra a continuación en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

⁴¹ Folio 46 del Expediente.



Estimación del Costo evitado

Ítem	Descripción	Costo (US\$)
2	Transporte y traslado	211 164
4	Demolición de obras civiles	30 063
5	Remediación del terreno si fuera necesario	8 000
Total de Costo Evitado		249 227

Fuente: Expediente 285-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

89. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, que considera el monto mínimo que la empresa debió invertir para cumplir con la ejecución del Plan de Abandono, los meses transcurridos desde la detección del incumplimiento, un período de 49 meses⁴², la tasa del costo de oportunidad del capital (COK)⁴³ estimado para el sector eléctrico, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la multa.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado: Incumplimiento de las actividades contenidas en el Plan de Abandono (US\$) – mayo 2009 ^(a)	\$249 227,00
Tipo de cambio promedio para el año 2009 ^(b)	3.01
CE _a : Costo evitado: Incumplimiento de las actividades contenidas en el Plan de Abandono (S/.) mayo 2009	S/. 750 173,27
COK en S/. (anual) ^(c)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (mayo 2009 – julio 2013) ^(d)	49
CE _a : Costo evitado ajustado a julio 2013 [CE*(1+COK) ^T]	S/. 1 191 612,85
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/ 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	322,06 UIT

Fuente: Presupuesto del Plan de Abandono, folio 150 del Expediente N° 285-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

La fuente es el promedio bancario venta del para el año 2009 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe>)

Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844

Se consideró 49 meses, debido a que es el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento (12 al 19 de mayo de 2009) hasta la fecha de cálculo de multa (9 de agosto 2013). Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en agosto de 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es julio 2013, debido a que la información requerida corresponde a julio 2013.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

90. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 322,06 UIT.

Probabilidad de detección (p)

⁴² Con respecto al tiempo considerado para la capitalización del beneficio ilícito se consideró cuarenta y ocho meses (49 meses), debido a que es el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa.

⁴³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



91. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁴ de (0,50) puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes (F)

92. En la presente infracción, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado ninguno de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁴⁵, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Monto de la multa

93. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(322,06) / (0,5)] * [1]$$

$$\text{Multa} = 644,12 \text{ UIT}$$

94. En consecuencia, la multa resultante es de **644,12 UIT**. El resumen de la Multa y sus componentes se presentan en el Cuadro N°4.

Cuadro N°4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	322,06 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	1
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	644,12 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

IV.6.2 Por no cumplir con la obligación de que sus proyectos eléctricos no originen condiciones ambientales inestables (erosión e inestabilidad de taludes).

⁴⁴ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁵ Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
((1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



95. De acuerdo con la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no cumplir con la obligación de que sus proyectos eléctricos no originen condiciones ambientales inestables resulta sancionable con una multa de hasta 1,000 UIT.

Beneficio ilícito (B)

96. En la supervisión regular efectuada del 12 al 19 de mayo de 2009, se constató condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes. Esto se debe a que en las actividades e instalaciones del sistema de captación de agua se ha alterado el área adyacente a la laguna Aricota, así como los márgenes del río Curibaya.
97. Se considera beneficio ilícito el costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En tal sentido, en un escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para controlar la erosión e inestabilidad de los taludes. Por consiguiente, se consideró el costo de la construcción de gaviones para la protección de taludes.
98. Una vez estimado el costo evitado en nuevos soles, éste es capitalizado por un período de 29 meses⁴⁶.
99. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 5, el mismo que considera el costo evitado a la fecha del incumplimiento, el costo de oportunidad del capital (COK)⁴⁷ para el sector eléctrico, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa (julio 2013).



Cuadro N° 5

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado: Construcción de gaviones para la protección de taludes (mayo 2009) (S/.) ^(a)	S/. 6 560,93
COK en S/. (anual) ^(b)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (mayo 2009 – noviembre 2011) ^(c)	29
CE _a : Costo evitado ajustado a noviembre 2011 (S/.) [CE*(1+COK) ^T]	S/. 8 627,97
IPC (julio 2013/noviembre 2011) ^(d)	1,05
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/. 9 059,37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,45 UIT

(a) Fuentes: Revista Costos. Enero 2012

(b) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844.

(c) Se consideró 29 meses, debido a que es el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta

⁴⁶ Con respecto al tiempo considerado para la capitalización del beneficio ilícito se consideró 29 meses, debido a que es el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha de la subsanación, tal como lo señala el Informe Técnico N° GFE-USMA-880-2010 que obra en el expediente.

⁴⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



la fecha de la subsanación.

(d) El IPC Lima proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

100. De la evaluación se tiene que beneficio Ilícito asciende a 2,45 UIT.

Probabilidad de detección (p)

101. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁸ de 0,50, puesto que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera probabilidad media.



Factores agravantes y atenuantes (F)

102. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁴⁹, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°- A de la LPAG resultan en un valor de 0,80 (80%). En el presente caso, la empresa EGESUR subsanó la infracción antes de la imputación de cargos⁵⁰.

Cuadro N°6

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 2.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

Monto de la multa

103. Remplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

⁴⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁹ Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵⁰ Conforme a la observación inicial de OSINERGMIN, se ejecutaron trabajos de reforzamiento de taludes, mediante la construcción de gaviones, en toda la zona afectada y en la primera inspección de campo por parte del fiscalizador del OEFA del año 2011, mediante Acta de Supervisión se dio por subsanada dicha observación.



$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,45) / (0,5)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 3,92 \text{ UIT} \end{aligned}$$

104. En consecuencia, la multa resultante es de **3,92 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0,80
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3,92 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

IV.6.3 Por no cumplir con realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos.

105. De acuerdo a la RCD N° 028-2003-OS/CD, el no realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad resulta sancionable con una multa de hasta 1,000 UIT.

Beneficio ilícito (B)

106. En la supervisión realizada del 12 al 19 de mayo de 2009, se detectó que la empresa EGESUR no cumplió con la obligación de acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad.
107. En un escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para rotular adecuadamente los residuos sólidos, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos. En tal sentido, se considera el costo estimado de contar con los materiales necesarios para realizar una adecuada rotulación, lo que incluye: etiquetas autoadhesivas, cinta de embalaje, plumón y tijera.
108. Una vez estimado el costo evitado en nuevos soles, éste es capitalizado por el período de 7 meses⁵¹.
109. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 8, el mismo que considera la rotulación de los cilindros a la fecha de incumplimiento (mayo 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)⁵² para el sector eléctrico, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa (julio 2013).

Cuadro N° 8

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

⁵¹ Con respecto al tiempo considerado para la capitalización del beneficio ilícito se consideró siete (7 meses), debido a que es el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha de la subsanación, tal como lo señala el Informe Técnico N° GFE-USMA-880-2010 que obra en el expediente.

⁵² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Descripción	Valor
CE: Costo evitado: Rotular adecuadamente los residuos sólidos diferenciando los peligrosos de los no peligrosos (mayo 2009) ^(a)	S/. 263,92
COK en S/. (anual) ^(b)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el incumplimiento (mayo 2009 – enero 2010) ^(c)	7
CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2010 [CE*(1+COK) ^T] (S/.)	S/. 281,95
IPC (julio 2013/enero 2010) ^(d)	1,11
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _a *IPC)	S/. 312,96
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,08 UIT

(a) Fuentes:

<http://officeplaza.com.pe/producto.php?cmd=listar&id=etiquetas-adhesivas>

<http://officeplaza.com.pe/producto.php?cmd=listar&id=plumones-permanentes>

<http://officeplaza.com.pe/producto.php?cmd=listar&id=cintas-adhesivas>

<http://officeplaza.com.pe/producto.php?cmd=listar&id=tijeras>

(b) Tasa de actualización del sector eléctrico, artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844.

(c) Se consideró siete (7 meses), debido a que es el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha de la subsanación.

(d) La fuente es el promedio bancario venta del para el año 2010 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos



110. De la evaluación se tiene el beneficio Ilícito asciende a 0,08 UIT.

Probabilidad de detección (p)

111. Se considera una probabilidad de detección media⁵³ de (0,5) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la entidad fiscalizadora. En supervisiones de este tipo no se tiene conocimiento previo de la existencia o no de algún incumplimiento, por ello para su detección se considera probabilidad media.

Factores agravantes y atenuantes (F)

112. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que la empresa EGESUR subsanó la infracción antes de la imputación de cargos⁵⁴. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁵⁵, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 0,80 (80%).

Cuadro N° 9

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

⁵³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵⁴ El 27 de enero de 2010, OSINERGMIN envió el Informe Técnico N° GFE-USMA-880-2010, donde el fiscalizador Ing. Mercedes Inés Prialé Peñaflores levanta la observación materia de la presunta infracción.

⁵⁵ Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 2.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos.

Monto de la multa

113. Remplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,08) / (0,5)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 0,13 \text{ UIT} \end{aligned}$$

114. En consecuencia, la multa resultante es de **0,13 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10:

Cuadro N° 10

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0,80
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,13 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Empresa De Generación Eléctrica Del Sur S.A. con una multa de 678,17 (Seiscientos cuarenta y ocho con 17/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción
----	------------------------------	--	--	---------



1	EGESUR no cumplió con el cronograma del Plan de Abandono de la Central Térmica de Calana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AE.	Resolución Directoral N° 020-2008-MEM/AE y literal p) del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	644,12 UIT
2	El área adyacente a la laguna Aricota, operada por EGESUR, ha sido alterada por las actividades e instalaciones del sistema de captación de agua, mostrando erosión e inestabilidad de taludes de la ladera. Asimismo, se ha observado erosión en los márgenes del río Curibaya, en una longitud aproximada de 500 metros aguas debajo de la descarga del canal de alivio de la cámara de carga de la Central Hidroeléctrica Aricota I.	Literal h) artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	3,92 UIT
3	EGESUR ha almacenado residuos sólidos aceitosos cuyo contenido no habría sido caracterizado, de modo que se desconoce si contiene PCB	Artículo 16° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y de los artículos 9°, 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	0,13 UIT





			OS/CD.	
--	--	--	--------	--

Artículo 2°.- Disponer el archivo de los extremos correspondientes a los presuntos incumplimientos señalados en los numerales 39 y 77 de la presente resolución.

Artículo 3°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la empresa EGESUR consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

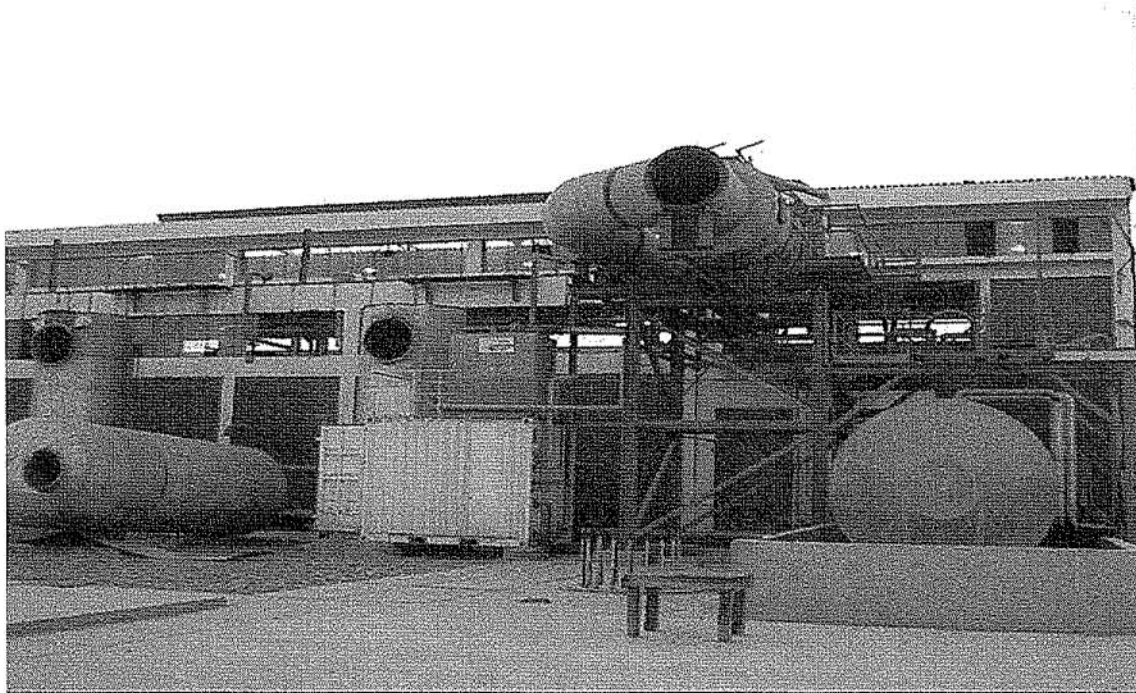
Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



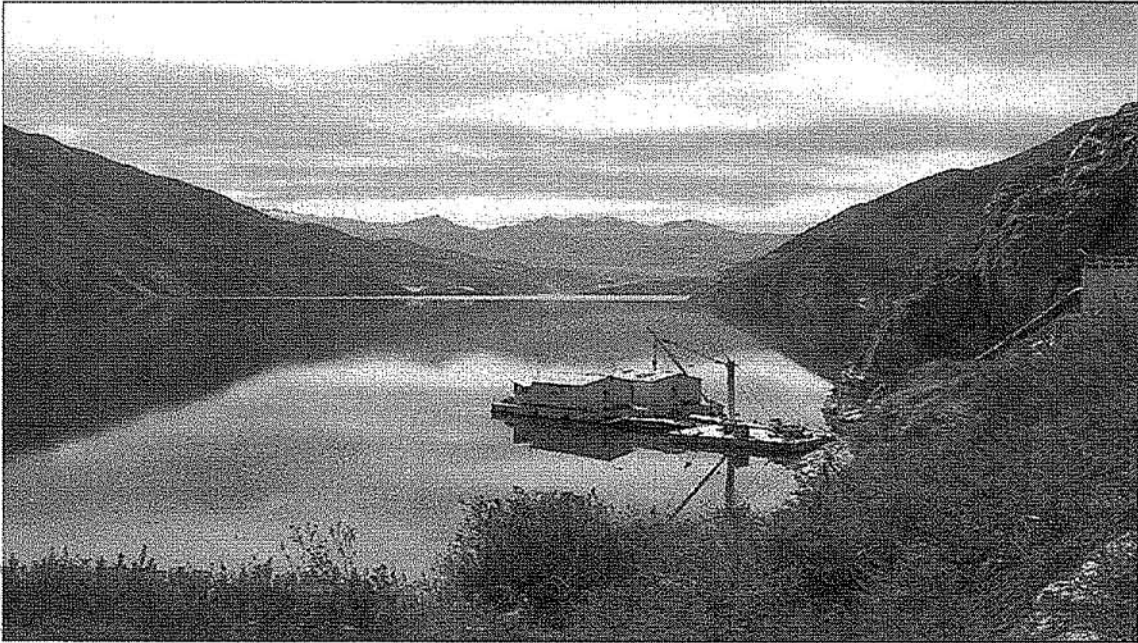
ANEXO 1

- Respetto del hecho imputado 1:





- Respecto al hecho imputado 2:



- Respecto al hecho imputado 3:

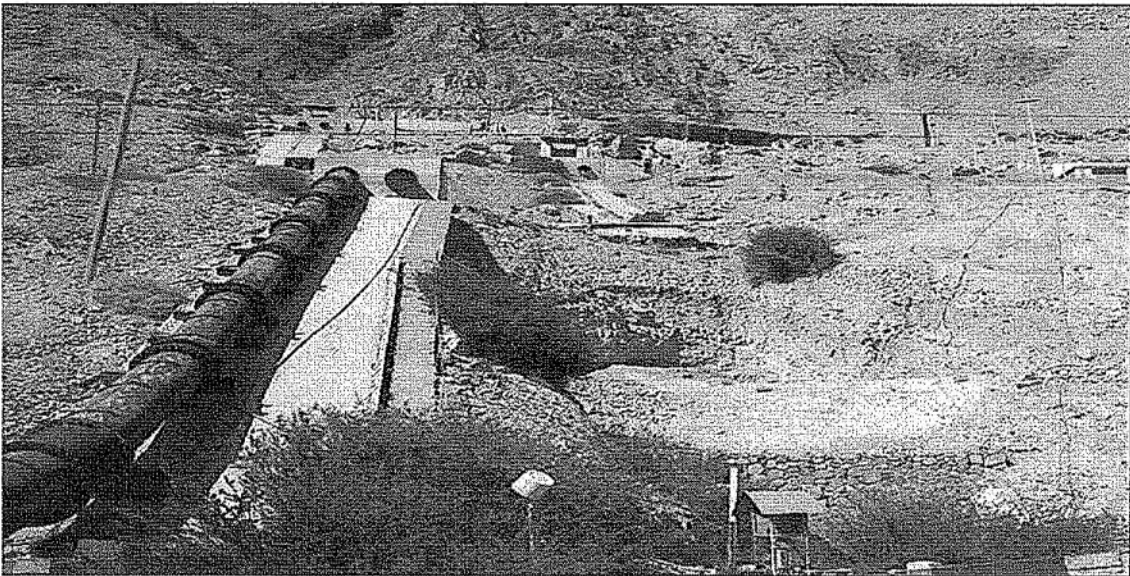


FOTO 6. Laguna Aricota: Área alterada del sistema de túneles de la laguna Aricota. Obsérvese erosión, inestabilidad del talud y residuos dispersos.



FOTO 9. CH Aricota I: Erosión de las márgenes del río Curibaya, por la descarga del Canal de Alivio de la cámara de carga de la CH Aricota I.

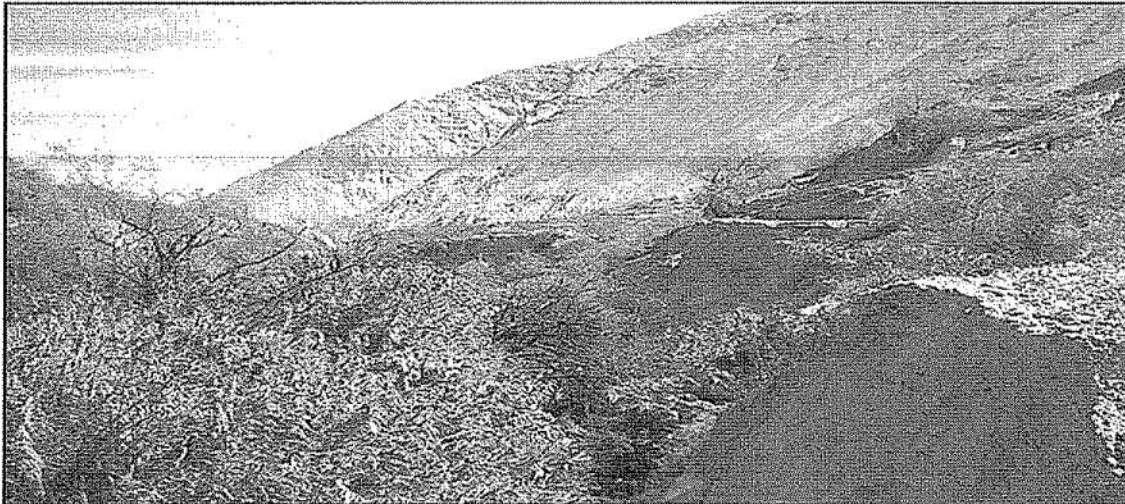


FOTO 10. CH Aricota I: Erosión de las márgenes del río Curibaya, en una longitud aproximada de 500 m aguas abajo de descarga del Canal de Alivio de CH Aricota I.





- Respecto al hecho imputado 4:



FOTO 12. CH Aricota II: Cilindros con residuos de aceite dieléctrico, no caracterizados, que según el personal de EGESUR podrían contener PCBs.

- Respecto al hecho imputado 5:

